netin

DE LA PROVINCIA

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

1534.

Núm. 1260.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Orden público. — Los guardias civiles liguel Sala Alou y Francisco Gonzaz Rodriguez del puesto de Sanlany, sorprendieron sobre las seis de la noche del dia 10 de este mes, na partida de juego prohibido en l café de Onofre Cantallops vecino lei lugar «la Alqueria blanca» su-ragáneo de aquella villa, compuesa de los individuos, vecinos tambien del mismo lugar, Agustin Pons ldrover, Bartolomé Vicens Rosselló, Baltasar Barceló Vicens, Antonio Barceló Vicens, Gabriel Barceló Riebid go y Francisco Adrover Binimelis.

inist Teniendo presente lo dispuesto caciopor este Gobierno en circular de 1.º le diciembre de 1874, he impuesto a Cantallops la multa de veinte y cinco pesetas y el cierre del estable-Imiento por espacio de ocho dias, Y á cada jugador la multa de quince Gober Pesetas.

dam Doy las gracias á los guardias que ister prestaron este servicio, que hago Público para estimulo de las autoridades locales.

Palma 44 de diciembre de 1876. Felipe Puigdorfila.

Núm. 1261.

se pl Seccion de Fomento. -- Montes. -- No dos pudiendo determinarse la superficie bern vedada de pastos ni los productos utilizables del incendio ocurrido el dia 24 de agosto último en la parte del monte municipal de Buñola conligua al predio Son Pou, de acuerdo En I Igua al predio Son Pou, de acuerdo no 11 con lo propuesto por el ingeniero jefe del ramo, y en virtud de lo pregla ceptuado en el art. 20 del Regla nento de 47 de mayo de 4865, ven-Barca so en declarar en estado de deslinde osiel la villa de Buñola.

lipe Puigdorfila.

one seremera alam

Núm. 1262.

de licitadores, la subasta celebrada el dia 9 del actual para la enagenacion de los productos maderables y leñosos del monte denominado el Castillo de la viila de Alaró, he tenido á bien disponer que el dia 26 del presente,

lipe Puigdorfila.

Núm. 1263.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita y cho à heredar à D. Gerónimo Magraner y Muntaner y D.ª Catalina Sampol y Puig consortes, fallecidos en esta ciudad, el primero, en veinte y cinco de febrero de 1872 y la segunda en primero de mayo de 1857, ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de veinte dias, habiendo comparecido ya D.ª Margarita Magraner y Sampol, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Palma cinco de diciembre de mil ochocientos setenta y seis .-- Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1264.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se ' saca à pública subasta por término de veinte dias, una finca situada en el expresado monte perteneciente à la calle de Monserrat de esta capital señalada con el número veinte y Palma 14 diciembre de 1876. — Fe- dos, y consta de cuatro pisos, desrecha entrando con propiedad de mandado, Gerónimo Sureda. D. Juan Nicolau y D. Antonio Sano-

guera, por el fondo con esta última por izquierda con otra de D. Juan Seccion de Fomento. -- Montes. -- No Picornell y con el monpeller de la habiendo tenido resultado, por falta fábrica teneria que existe en la plan- cita, llama y emplaza á los que se ta baja de la citada finca; cada uno j crean con derecho á la herencia de de los pisos está dividido en dos habitaciones y tíenen derecho de agua | Llummayor en quince de abril últide la fuente que hay en la teneria, y de luces y vistas al monpeller susodicho. La superficie de la misma les señala comparezcan á deducirlo tenga lugar una segunda licitacion, finca es aproximadamente la siguienbajo el mismo tipo y condiciones que | te: seis metros ochenta centímetros | la primera, cuyo anuncio se halla término medio de su latitud [6'20 inserto en el Boletin correspondien- metros en la parte de la calle de te al dia 23 de noviembre último.

Palma 14 diciembre de 1876.—Fe- por once y medio de longitud. Los cuatro pisos y el desvan tienen la misma area esceptuando el piso principal que ademas tiene à la parte derecha un cuarto adquirido por compra separada, de ms. 3'30 de ancho por ms. 4'60 de largo y confina por la derecha con las propiedades de Nicolau y Sanoguera, por fondo con calle de Curtidores y por la izquierda con propiedad del mismo Nicolau, y por la superior con llama à los que se crean con dere- la de Sanoguera. La tienda es de cabida aproximada de 2 ms. 40 centímetros, sin contar el espesor de los muros, en la parte de la calle, tres metros en el fondo y ocho metros veinte centímetros de largo: línda por derecha y fondo con la finca del repetido Nicolau y por la izquierda con la fabrica teneria de antes indicada. La transcrita finca queda retasada de nuevo en diez y ocho mil setecientas cincuenta pesetas, y se vende en junto para satisfacer á don Pedro Juan Ginestra y Amorós lo que acredita por principal, intereses y costas contra los sucesores ó heremate el dia tres del próximo ene- pesetas. ro á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; sien-do de cargo del comprador los gas-piel blanca cuadrillada, 21 pesetas. tos de subasta, remate y demas que origine el traspaso: y para hacer postura deberá consignarse antes en poder del infrascrito actuario el diez por ciento del importe de la retasa que servirá de pago á cuenta al rematante y devuelto en el acto á los

Palma dos de diciembre de mil van y terrado y una pequeña tienda ochocientos setenta y seis.—Francis-en la planta baja, lindante por la de- co Javier Patiño Moreno.—Por su

Núm. 1265.

En virtud del presente edicto se Benito Clar y Catañy fallecido en mo, para que dentro de veinte dias que por segundo y último plazo se on los autos promovidos por Juan Clar y Carbonell y otros; pues de ao hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma siete de diciembre de mil ochocientos setenta y seis. - Francisco Javier Patiño Moreno.-Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1266.

D. Guillermo Ignacio Mas Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, capital de las Ba-

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado, dictada en el dia de hoy, à instancia de Juan Moyá y Pascual, en el juicio verbal sobre pago de cantidad, que sigue éste contra Francisco Roig, se sacan á pública subasta los efectos que à continuacion se expresan, para con su producto cubrir la cantidad de doscientas diez pesetas y costas; cuyos efectos con su correspondiente justiprecio son los siguientes:

1.º Cuatro pares, cortes de botines de sagren negro, con elástico,

20 pesetas.

2.º Diez y ocho pares, cortes de rederos de D. Guillermo Picornell y botinas tamaño pequeño, de piel Ros; habiéndose señalado para el blanca cuadrillada y sin elástico, 18

3.º Cuarenta y dos pares de cor-

4.º Una cesta pequeña, 50 céntimos.

5.º Una caja de madera blanca, pintada color de plomo, 5 pesetas.

6.º Trece libras ó sean cinco kilos cuatrocientos gramos de suela, 13

pesetas.
7.º Tres libras y media ó sean un kilo cuatrocientos gramos, de cuero vulgo «vadellet», 6 pesetas.

8.º Un par botinas, de sagren negro, de tamaño pequeño, 4 pesetas 50 céntimos.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1876,

	1	NACIDOS VIVOS.							Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			Total	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			Total	de
Dias.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	de muer- tos.	ambas clases.
21	1	2	3	7	»))	3	0	»	»	»))) »	»	3
22		1	2	1))	1	3	>>	>>	*	»	»	»))	3
93	3	"	3))	>>	>>	3	>>	Ď	>>	>>))))	>>	3
23 24	1	2	3	»	»))	3	>>))	n))))))	»	3
25	»	3	3) »	>>	>>	3	n	*	">>))	>>) >>	>>	3
26	1	2	3) »	>>	>>	3	>>	>>	>>	>>	>>	»	>>	3
26 27 28	1 4	n	4	»	1	1	5	>>	n))	n))) »	>>	5 5
28	3	1	4))	1	1	ă	a	>>))	>>))) »))	
29	2	2	4	D	>>	>>	4	n	>>	>>	>>	D	n	>>	4
30	4	1	5	>>))	»	5	»	»))	>>	7))))	5
	20	14	34	1	2	3	37	n	>>	>>	1 2	*) »	»	37

Palma 1.º de diciembre de 1876.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	Million	VAR	ONES.			TOTAL general.			
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	general
21)	1	»	4	2	»	1	3	4
22	>>	2	»	2	1	n)	1	3
23	1	2	»	3	»	>>	»	»	3
24	2	1	n	3	1 1	n	n	1	4
25	D	n	»	»	1	0	n	1	1
26	1	»))	1)	»	»-	n	1
27	»	1	>>	1	1	»	»	1	2
28	1	»	»	1	1	»	n	1	2
29	>>))	n	n	»))	n	»	>>
30))	»	»	n	>>))	"	»	»

Palma 1.° de diciembre de 1876.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El secretario, Francisco Garau.

9.º Tres pares de zapatos piel negra, 9 pesetas.

10.º Dos pares, cortes de sagren, 13 pesetas.

11.º Tres pares, monturas de cortes para botinas, 8 pesetas.

12.º Cuatro pares de cortes de sagren, 24 pesetas.

13.º Cuatro pares de cortes de sagren para zapatos, 4 pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue à noticia de las personas á quienes pueda interesar, debiendo advertir que el remate tendrá lugar el lúnes próximo, diez y ocho de los corrientes à las doce de su mañana, en el local que ocupa este Juzgado en el edificio de San Antonio de Viana; haciéndose saber que no se admitirà postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y que serán de cargo del postor los gastos de remate.

Palma nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y seis. - Guillermo Ignacio Mas.-Por su mandado, Pedro de Alcántara Borrás, Srio.

Núm. 1268.

DIRECCION DEL SINDICATO

de riegos de Palma.

El domingo proximo diez y siete del que rige, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, se verificará en la secretaria de este Sindicato establecida en el cuarto enfresuelo calle de Duzay num. 5, la eleccion arregladamente à las disposiciones vigentes, de tres sindicos que deben reemplazar à los tres mas antiguos de los que en la actualidad componen dicha corporacion.

Lo que se anuncia al público para que llegue à noticia de los electores.

Palma 12 de diciembre 1876. rector, Ramon Despuig.

Núm. 1269.

D. Honorato Sureda y Salva Teniente de navio de segunda clase de la Armada y Comandante Militar de marina de la provincia de Ibiza.

Hago saber que habiéndome dado parte D. Juan Torres Capitan de la Goleta de esta inscripcion maritima nombrada San Antonio, que en su navegacion des-

Medas encontró una lancha de 18 pies de quilla 6 de manga y dos de puntal, sin sobre quilla ni el banco de su medio, de mas de media vida de construccion al parecer catalana creyendo si podria pertenecer à alguna almadrava: Se hace publico para que los que se crean con derecho à ella se presenten à deducirlo en el término de un mes contadero desde el dia que este edicto será publicado en el Boletin oficial de las Baleares; pasado dicho término se procederá á lo que previene el articulo 208 de la Instruccion de 4 de junio de 4873.

Ibiza 12 de diciembre de 1876. - Honorato Sureda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha dirigido á este Ministerio la consulta siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Doctor D. Manuel Danvila, en nombre de D. Juan Fernandez Corredor, con solicitud de que se declare que el demandante, en concepto de contratista con la Administracion, tiene derecho à que se le indemnice de los daños y perjuicios que se le ocasionaron con la falta de cumplimiento del contrato celebrado con el Ministerio del digno cargo de V. E. para la adquisicion de 25.000 fusiles y 4 millones de cartuchos.

Aparece de los antecedentes unidos á la demanda, que deseando el Ministerio de la Gobernacion adquirir 25.000 armas portáliles con destino á la Milicia nacional, mandó anunciar la subasta para el 8 de enero de 1874; y no habiendo licitadores, se anunció una segunda para el 14 de febrero del mismo año.

Que no habiendo concurrido licitadores à esta segunda subasta se propuso, con arreglo at parrafo octavo del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, se propusiera al Consejo de Ministros que autorizase al de la Gobernacion para que sin sujecion à formalidades de subasta contratase los 25.000 fusiles, entendiéndose que 22.000 de ellos se destinarian à las atenciones del Ministerio de la Gobernacion y 3.000 á las del de Guerra; y terminado el plazo para admitir proposiciones, se propuso por el Negociado que se pasaran todas las presentadas al Ministerio de la Guerra, para que una Junta facultativa informase sobre cada una de ellas: y acordado asi, pasó el expediente á la Junta superior facultativa del Cuerpo de Artilleria, lo caal evacuó su informe que fué remitido al Ministerio de la Gobernacion en 23 de

marzo de 1874. En 4 de mayo del mismo año, ante el Notario D. Luis Gonzalez v Martinez, otorgó escritura el Sr. Ministro de la Gobernacion, en nombre del Poder Eie-21.000 fusiles Remingthon, modelo egipcio, con bayoneta triangular, sable-bayoneta ó de ambas clases, al precio de 49 pesetas 50 céntimos cada fusil, y 95 pesetas por cada millaa de cartuchos de los 4 millones que al mismo tiempo contrataba.

La entrega deberia hacerse en el plazo de 40 dias, à contar desde el en que llegase a Paris la Comision receptora.

La condicion 6.ª expresaba que el pago de las armas en cuestion se consigde el Puerto de Rosas al de esta Capital naria en la Comision de Hacienda en Pa-, que se refiera á la indemnizacion de per de

y hallandose en el paralelo de las Islas | ris, para que el contratista fuera percipicio biendo de ella el importe parcial de la soluci entregas ó el total del importe del con de un

> Que en 11 de enero de 1875 present D. Juan Fernandez Corredor una solici, reri tud en el Ministerio del digno cargo de V. E., en la cual exponia que no habien nor c do cumplido el Gobierno la obligacion nocer impuesta por la cláusula 6,ª de la escriprude tura, no habian podido tener lugar laten vi entregas de armas, causándose al exposusci nente el doble perjuicio de no percibir e La importe de las armas que tenia comprifiscal das y de tener paralizado un capital con lenci siderable en concepto de fianza; y supli-cho n caba que en el caso de no entrar en la Y miras del Gobierno el cumplir con e Rey mencionado contrato, se sirviera decla da, d rarlo asi, admitiendo la protesta del in para teresado para que con arreglo à la clau más sula 12 de la escritura se le indemnizas años en los perjuicios que habia sulrido.

Pedido informe á la Ordenacion gene pres ral de Pagos, manifestó que en el con trato á que la demanda se refiere no habian llenado las formalidades estable cidas por el Real decreto de 27 de febre ro de 1852, puesto que no estaba auto rizada la Administracion para alterar precio fijado en el pliego de condiciones. Es y que, faltando la aprobacion del Con-prop sejo de Ministros para la validez del con acue trato, era de parecer que se declaras secc

Por Real orden de 13 de mayo de Rey 1871 se remitió el expediente á informe zar de la Seccion de Gobernacion de estepres Consejo, para que informase si el con Rego trato era ó no válido; si en caso de selprop válido debiera rescindirse, y si proceditons la devolucion de la fianza que solicitablagua el contratista. El Consejo evacuó estelos r consulta en 22 de junio siguiente, opi del conando que el contrato ero nulo, que e cion este concepto no era posible decretar sty de rescision, y que declarada la nulidad de le la contrato, debia devolverse al contratistivino la fianza que solicitaba.

Y conformándose el Gobierno de S. Mtes: con este dictamen, se dictó la Real order 1 de 28 de octubre de 1875, contra la cuapor ha presentado demanda el Doctor D. Maderi nuel Danvila en nombre de D. Juan Ferde nandez Corredor, con la solicitud de qui 2 se declare que su representado tiene de los recho à que se le indemnice por los da ses nos y perjuicios que se le han ocasiona el v do por la falta de cumplimiento del con y se trato; fundando la procedencia de la vi tual contenciosa en el artículo 46 de la le ben orgánica del Consejo.

El Fiscal de S. M. se opone à la admi sion de esta demanda, apoyándose par tric ello en que no se impugna la declaracio bajo de nulidad decretada por la Real ordella p reclamada, y en que no es posible abril ces el juicio sobre la indemnizacion que 🛭 par demandante solicita, por no estar resuel ta esta cuestion en la via gubernativa. qui

Vistos los antecedentes reseñados: | con Vista la ley de 19 de agosto de 1860 por cutivo de la Republica, en la cual com- en la que se establece que procederá e due praba à D. Juan Fernandez Corredor recurso contencioso ante el Consejo d'cor Estado contra las resoluciones finales de per la Administracion Central:

Considerando que la solicitud de la de fluc manda deducida por D. Juan Fernande dal Corredor se concreta à que se le declas and el derecho á la indemnizacion de daño ten y perjuicios que supone le ocasionó 10 falta de cumplimiento por parte del Go del bierno á la contrata celebrada en 4 digir mayo de 1874:

Considerando que la Real órden im res pugnada no contiene deelaracion alguni ciri

inicios, faltando por consiguiente la reon de un recurso contencioso:

Y considerando que tampoco resulta nue se haya pedido de un modo expreso terminante ante la Administracion aciva la indemnizacion que se pretende, nor cuyo motivo no puede el Consejo co-Biomocer de ella, puesto que, segun juris-Criprudencia constante, no son admisibles la en via contenciosa otros puntos que los suscitados y resueltos en la gubernativa;

La Sala, de acuerdo con el dictamen scal, entiende que no procede la via conenciosa para la demanda de que deja he-

la Y conformándose en un todo S. M. el Rey (Q. D. G.) con la preinserta consulcla ta de Real orden lo comunico à V. E. in para su conocimiento, el de la Sala y deau más efectos. Dios guarde à V. E. muchos zastaños. Madrid 22 de noviembre de 1876. -Francisco Romero y Robledo. - Señor ene Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Conformándose con lo repuesto por esa Direccion general, de cuerdo con el dictamen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorirmezar à D. Francisco Maria Moreno, reesti presentante de la Sociedad titulada La con Regadora, para que, salvo el derecho de se propiedad y sin perjuicio de tercero, editonstruya una acequia alimentada con i tablaguas del arroyo titulado Cañamero y de estilos rios Guadalteba y Torrox, afluentes opi del Guadalhorce, con objeto de propore el cionar aguas potables al pueblo de Teba, r sty de fertilizar terrenos de Serrato, Cañed de le la Real y otras poblaciones de la protistivincia de Málaga; debiendo sujetarse el concesionario à las condiciones siguien-

rde 1.ª No podrá exceder de cinco litros cua por segundo la cantidad de agua que se Ma derive con aplicacion al abastecimiento

qui 2.ª El concesionario podrá tomar de e de los afluentes del Guadalhorce en los mes da ses de octubre á mayo, ambos inclusive, ona el volúmen de 1.700 litros por segundo, con y se aplicará á riegos que, siendo evenviltuales, no le dan derecho à disfrutar los les beneficios de la ley de 20 de febrero de

dm 3.ª Las obras se ejecutarán con espar tricta sujecion al proyecto presentado, y ació bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de rde la provincia; siendo de cuenta del conabril cesionario los gastos que pueda ocasioe e par este servicio.

suel 4.ª En los puntos de toma de la ace: a. quia deberán establecerse por cuenta del concesionario módulos de distribucion, medio de los cuales se asegure a los rà dueños ó usuarios del agua de aquellas o d corrientes públicas la cantidad que tiees de nen derecho à disfrutar.

5. Se practicarán aforos en las conla de fluencias del rio Guadalteba con el Guainde dalhorce, repitiéndose durante cuatro eclaraños en la época del estiaje, con asislaño lencia de un perito en representacion de do los regantes inferiores; siendo de cuenta Go del concesionario los gastos que se ori-4 d ginen, y quedando obligado à dejar corfer por el Guadalhorce la cantidad que im tesulte de los aforos, pudiendo condu-gun cirla por acequia para evitar las perdidas per de evaporacion y filtracion.

ducion final que exige la ley como base dos desde la fecha en que se publique esta autorizacion, consignará el interesado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las obras, à tenor de lo prescrito por el art. 201 de la ley de 3 de agosto de 1866.

> 7.ª Se dará principio à los trabajos dentro de seis meses, contados desde la fecha de la autorizacion, y quedarán terminados en el plazo de cuatro años.

> 8. Si faltase el concesionario à cualquiera de las obligaciones anteriormente expresadas, se declarará caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1876.—C. Toreno.—Senor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 23 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el evpediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que D. Celestino del Arenal, vecino de Pendes, acudió al gobernador mencionado solicitando en 27 de marzo de 1875 autorizacion para aprovechar cierta cantidad de agua del rio Deva con aplicacion à un molino harinero de su propiedad, sito en el Campo del Bear, término de Castro y Ayuntamiento de Cillórigo; y como la indicada finca habia quedado arruinada en 1866, se proponia el duéno reconstruir el artefacto, dandole mayor extension de la que antes tenia; á cuyo efecto pedia que juntamente con el agua que pretendia derivar del Deva se le concedieran los terrenos necesarios para llevar á efecto las obras del cáuce y presa con arreglo al proyecto facultativo que presentaba:

Que instruido el oportuno expediente conforme à las prescripciones de la ley de aguas, se opusieron al proyecto, entre otros, D. Mariano Garcia, quien reputándose dueño de un terreno ó solar que ocupó otro molino arruinado desde tiempo inmemorial, y contiguo al que trataba de reconstruir D. Celeslino del Arenal, reclamaba contra las obras proyectadas por este, fundándose en que de llevarse à efecto quedaria aquel despojado de una parte del antiguo cáuce de su molino, en el cual conserva integro su derecho; y en comprobacion de este exhibió una escritura de vinculacion de 4651, aunque no parece en el expediente:

Que el gobernador, despues de mandar practicar los oportunos reconocimientos del terreno, y de tramitar las diferentes reclamaciones deducidas, resolvió en 4 de diciembre de 1875, de conformidad con lo informado por el ingeniero jefe de la provincia, otorgar à D. Celestino del Arenal la autorizacion que habia solicitado, sin hacer alteracion alguna en el proyecto general de las obras:

Que con fecha 24 de abril del presente año se presentó en el Juzgado de primera instancia de Potes, á nombre de D. Martin Garcia, un in- bernador, ó bien la expropiacion de Alhama, autorizando la corpora-

6.º En el término de 15 dias, conta- l terdicto de recobrar, fundado en que l acordada per el gobierno: sin embargo de hallarse el actor en pacifica posesion del terreno solar de un molino arruinado al sitio denominado Campo de Bear, lindante por todos vientos con campo comun, en la ribera del rio Deva, D. Celestino del Arenal habia invadido violentamente dicho terreno, abriendo por medio un gran cáuce ó presa en toda la extension que ocupaba el antiguo molino del demandante.

Que admitido el interdicto y estando sustanciándose sin audiencia del despojante, el gobernador de la provincia à instancia de este requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que las obras à que el interdicto se refiere fueron ejecutadas en virtud de autorizacion concedida por la autoridad administrativa, á la cual corresponde esta facultad; y que si D. Mar tin Garcia se consideraba lastimado en sus derechos por consecuencia de la resolucion del gobernador, debió haber entablado los recursos corres pondientes en la via gubernativa y en la contenciosa, pero no por medio del interdicto, inadmisible contra las providencias legitimas de la Administracion; y citaba el gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 266 y 278 de la lev de 3 de agosto de 1866, el 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863 y el 53 del reglamento de la misma fecha:

Que el juez sustanció el incidente de competencia; y de conformidad con el dictamen del promotor fiscal, declaró tenerla para continuar conociendo del asunto, alegando que las concesiones administrativas de aguas se han de entender sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, que solo será expropiado prévios los trámites establecidos; y que el interdicto propuesto no impugna la concesion hecha por el gobernador, sino la extralimitacion cometida por el concesionario en el hecho de haber invadido el solar de la pertenencia de D. Martin Garcia sin consentimiento de este; y citaba el juez en corroboración de sus fundamentos los artículos 195, 196 y 298 de la ley de aguas, y dos decisiones de competencia à propuesta del Consejo

Que el gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus tràmites.

Visto el art. 193 de la ley de 3 de agosto de 1866, que conserva integros sus derechos por el espacio de 20 años desde la promulgacion de la misma ley al que teniendo declarado el derecho de aprovechar aguas pùblicas no lo hubiese ejercitado:

Visto el artículo 195 de la citada iey, segun el cual toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad:

Visto el art. 196 de la misma ley, que declara que en las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos; y que respecto à los terrenos de propiedad particular, procede, segun los casos, la servidumbre forzosa acordada por el go-

Visto el art. 278, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del circulo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que la Administracion, al conceder à los particulares, juntamente con el aprovechamiento de aguas públicas destinadas à mecanismos industriales, los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, solo puede disponer de los terrenos pertenecientes al Estado ó al comun, y no de aquellos que se hallen poseidos pacificamente por un particular al tiempo en que recaiga la concesion administra-

2.º Que lo otorgado por el gobernador de la provincia de Santander à D. Celestino Arenal se limita simplemente à concéder el aprovechamiento de aguas y la ejecucion de las obras en los mismos términos en que lo habia solicitado el concesionario; y por consiguiente, en tanto puede estimarse legitima la providencia del gobernador respecto à la concesion de terrenos, en cuanto se refiera à los que pertenezcan al dominio público:

3.º Que al tiempo de comenzarse las obras se hallaba D. Martin Garcia en posesion de una parte de los terrenos ocupados por las mismas; hecho que, ademas de aparecer comprobado en el interdicto, no resulta desvirtuado en el expediente instruido sobre la concesion, ni apreciado explicitamente en la resolucion del

gobernador:

Que no hallándose dicha autoridad facultada para privar á un particular de la posesion del predio ó campo que disfrutaba, no puede entenderse legitima la resolucion del gobernador en cuanto á la concesion de la parte de terreno cuya posesion. pretende recuperar D. Martin Garcia por medio del interdicto, y por tanto no tiene aplicacion al caso presente la prohibicion contenida en el art. 278 de la ley de aguas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para mantener la concesion del aprovechamiento de aguas del rio Deva y la de los terrenos que correspondan al dominio público ó del comun.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y seis. - Alfonso. - El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Murcia v el juez de primera instancia de Totana, de los cuales resulta:

Que en 1.º de diciembre del año próximo pasado acordó el Ayuntamiento de Alhama oponerse à las roturaciones y desmontes que D. Enrique Aledo, vecino de Totana y dueno de la Hacienda denominada Campix, estaba verificando en terreno perteneciente à los montes del comun de vecinos de la referida villa cion municipal al alcalde D. Agustin | cual, por otra parte, en nada afecta- | acuerdo de esa Comision provincial, re- | MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA Morales para que, por cuantos me- ria à la competencia, puesto que la dios estuviesen á su alcance, prohi- demanda se habia presentado en 4 biese la continuacion de aquellos

Que en 4 de enero del corriente año se interpu-o en el Juzgado de Totana, à nombre de D. Enrique Aledo, interdicto de retener la posesion | de la hacienda Campix en la cual habia sido interrumpido por D. Agustin | Morales:

Que sustanciado el interdicto y recibida informacion testifical, de la cual aparece que, hallándose Manuel Soriano trabajando el 29 de diciembre del año anterior en la repetida hacienda de Campix, le ordenó un guarda de Alhama, de parte del alcalde, que suspendiera los trabajos y se presentara á dicha autoridad, se dició sentencia declarando haber lugar à lo solicitado por D. Enrique Aledo; é interpuesta apelacion por D. Agustin Morales, como alcalde de Alhama, fueron remitidos los autos á la Audiencia de Albacete:

Que en 3 de marzo último el gobernador de la provincia de Murcia, à instancia del alcalde de Alhama, requirió de inhibicion al Juzgado fundandose en que, al disponer don Agustin Morales la suspension de los trabajos que de órden de D. Enrique Aledo se estaban practicando en terrenos colindantes con montes públicos, obraba por acuerdo del Ayuntamiento, no como particular, sino como alcalde de Alhama y dentro del circulo de sus atribuciones, con el fin de impedir que se roturasen terrenos tenidos como del comun de vecinos de dicho pueblo y que se infringiese el reglamento del ramo por hallarse declarados en estado de deslinde todos los montes de la provincia; y en apoyo del requirimiento citaba el gobernador el art. 41 y siguientes del reglamento de 17 de mayo de 1865, el articulo 6.º del Real decreto de 25 de setiembre de 1847, reglamento de 4 de julio de 1867 y el art. 84 de la ley municipal de 20 de l

Que el Juzgado manifestó al gobernador que habia dejado de conocer en el asunto, puesto que los autos se hallaban en la Audiencia á virtud de la apelacion interpuesta por D. Agustin Morales; y en vista de esta manifestacion, el gobernador en 1.º de | abril dirigió el requerimiento á la Sala de lo civil, la cual le contestó en l 7 del mismo mes que habia devuelto los procedimientos al Juzgado el dia marzo desierta la apelacion:

Que en 29 de abril volvió el gobernador à requirir al Juzgado reproduciendo las razones consignadas en su primer requerimiento; y despues de oir á las partes y al ministerio fiscal, | á favor de la Administracion. se declaro competente al juez fun-Enrique Aledo no hacia referencia próxima ni remota á providencia alguna gubernativa: que de la demanda, de las declaraciones testificales y de la rebeldia de D. Agustin Morales se deducia que este interrumpió al demandante en la posesion de su finca, sin hacer constar que obraba en virtud de un acuerdo del Municipio, y sin notificar su existencia; no pudiendo tenerse como notificacion en forma la publicación del acuerdo en

de enero; y por último, que cuando no se conoce el acuerdo de un Ayuntamiento ni se tiene noticia de los motivos que lo produjeron, no puede decirse que las diligencias judiciales han tenido por objeto hacerlo ineficaz; y concluia el juez citando los artículos 287 de la ley orgánica del poder judicial y 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1847 y la resolucion de 24 de octubre de 1847:

Que el gobernador de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insístió en el requerimiento, y

seguido sus trámites.

Visto el art. 41 del reglamento de 47 de mayo de 4865, segun el cual «los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos no podrán, desde que estos se hayan declarado en estado de destinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada año se señale por el ingeniero. Cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el gobernador, con audiencia del Consejo provincial, quedando à las partes el recurso de alzada para ante el Minis-

Visto el art. 67 de la ley de 20 de agosto de 1870, que la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al mugicipio:

Visto el art. 84 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asun-

tos de su competencia:

Considerando que el Ayuntamiento de Alhama obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar su acuerdo en 1.º de diciembre de 1875 con objeto de impedir que D. Enrique Aledo roturase y desmontase, faltando á la ley, terrenos que la corporacion municipal reputaba como pertenientes al comun de vecinos:

Considerando que D. Agustin Morales, al encargar à uno de los dependientes del municipio que requiriese à los trabajadores de D. Enrique Aledo para que suspendieran las roturaciones y desmontes que estaban verificando, lo hizo usando de las facultades que el Ayuntamiento le habia concedido, y obró, no como particular, sino como alcalde de Al-4 per haberse declarado en 31 de hama, segun se deduce de la misma informacion testifical presentada por el actor en el interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia

Dado en Palacio á cuatro de didándose en que la demanda de don ciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido à informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto el Boletin oficial de 26 de febrero, lo por varios vecinos de Villena contra un

lativo à un repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Catorce vecinos de Villena, ó trece más bien, puesto que uno del cumplimiento de la disposicion trande ellos retiró su firma, acudieron à la sitoria de la ley de 21 de julio del cor-Comision provincial de Alicante con fecha 6 de abril anterior, en solicitud de que anulara el repartimiento hecho en aquella ciudad para cubrir las atenciones municipales y sostener la guardia rural en el último año económico, y mandara devolver à los contribuyentes las cantidades satisfechas.

Fundaron tales pretensiones en que, à su entender, se habian infringido al resultó el presente conflicto que ha verificar el repartimiento la Real orden de 30 de noviembre de 1875, el art. 13 de la ley de 3 de febrero de 1870 (es de 23 de aquel mes) et 32 de la misma (quisieron tal vez decir del reglamento para su aplicacion), y la ley de 17 de agosto gistradores de la propiedad en el luga de 1874; mas la Comision provincial, teniendo presente la regla 7.ª, art. 431 de la ley Municipal, y la Real órden de len esta carrera, que se acumulará al que 1.º de febrero de 1872, acordó declarar nuevamente sirvan. que no pódia conocer del asunto, pues que los interesados, no solo dejaron pasar el plazo legal concedido por aquella guarde à V. I. muchos años. Madrid regla, que es el de los 45 dias siguientes | al de la publicacion del repartimiento, sino que entablaron su recurso despues de trascurrir más de un mes desde que se les notificò la cuota que les habia cor-

> Contra este acuerdo se han alzado para ante V. E. los interesados pidiendo su revocacion y reproduccion la solicitud que dirigieron à la Comision provin-

respondido.

La Seccion, que ha examinado el expediente para dar cumplimiento à lo mandado en su Real orden de 24 del último julio, cree que en el estado que tiene este asunto no procede que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se adopte resolucion en el fondo, pues deben dejarse integras las cuestiones suscitadas, para que, conociendo de ellas la Comision provincial, no se prive à les recurrentes de una instancia.

Tengase presente que estos apoyan su pretension en que al verificarse el repartimiento, esto es, en los acuerdos que á el se refieren, se infringieron, las leyes y disposiciones que se citaron. De consigniente, al entablar su recurso hicieron uso del derecho que les conceden los articulos 143 y 161 de la ley Municipal, derecho para cuyo ejercicio no hay plazo, segun lo ha declarado el Gobierno repetidamente, de acuerdo con la opinion del Consejo de Estado.

Estaba, pues, y aun está, la Comision provincial en el caso de examinar, prévia la reunion de todos los datos necesarios, si existen ó no las infracciones denunciadas, decidiendo en su consecuencia lo procedente.

Y por tanto, opina la Seccion que dejándose sin efecto el acuerdo reclamado, se devuelva el expediente al Gobernador de Alicante, para que la referida Comision provincial examine el asunto y resuelva lo que crea justo y legal.» Y conformándose S. M. el Rey (que

Dios guarde.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1876.-Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente ins truido en esa Direccion general acerc riente año, y del artículo 2.º del Rea decreto de 24 de octubre último, referente à los Registradores de la propiedad que hubieren renunciado sus cargos por justa causa y solicitasen su vuelta i la carrera, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido à bien disponer que se incluya en el cuerpo de Aspirantes à Registros à los Registradores cesantes que en la lista adjunta se expresan, por el órden que en ella se menciona; acordando asimis mo que cuando dichos individuos tomer posesion de los Registros para que el su dia sean nombrados, se les coloqu en escalafon general del cuerpo de Re que les corresponda, segun el tiemp l efectivo de servicios que hayan prestado

De Real orden lo digo à V. I. para si conocimiento y efectos oportunos. Dio de diciembre de 1876. - Martin de Herrera. -- Sr. Director general de los Re gistros civil y de la propiedad y del No-

tariado.

Lista de los individuos que han de se incluidos en el cuerpo de Aspirantes Registros de la propiedad, à que se refiere la anterior Real orden.

D. Manuel Sevillano Martinez. D. Saturnino Blanco Buelta.

D. Urbano Lopez de Haro. D. Antonio Llano Ponte.

D. Agustin Dominguez Espineira. vir

D. Ricardo Medina Martinez.

D. José Garcia Carrillo.

D. Juan Antonio Calderon.

D. Emilio Sanchez Navarro.

10 D. Gabriel Menacho Granados. 11. D. Pedro Antonio Hernande

Ferrer.

D. José de la Concha Alcalde.

13. D. Florentino Polo Peirolon. D. Eusebio Eurique Lopez Fi-14.

gueredo.

Madrid 6 de diciembre de 1876 .-Martin de Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO. REALES DECRETOS.

Vengo en relevar à D. Vicente Fernandez Espada del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y seis. - Alfonso. - El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo à las especiales circunstancias que concurren en D. Maouel Tello y Valladares, Marques de San Antonio.

Vengo en nombrarle Comisario de si Agricultura, Industria y Comercio de la bi provincia de Granada.

Dado en Palacio à ocho de diciembre Cl de mil ochocientos setenta y seis. -Alfonso. - El Ministro de Fomento, C. Fran D cisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 9 de diciembre.)

PALMA.

or is cantidad gov

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.